



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes:	Luz Mary Bassil Soto, Dagoberto Manjares Bassil, Rodolfo Rohatan Bassil y Leydis Katerine Cuitiva Bassil
Demandados:	Clínica de Traumas y Fractura, Clínica Central, Clínica Montería, Especialistas Asociados S.A., Julio Alberto Peniche Araujo, William Alberto Zalaras Arbeláez y Francisco Javier Tapia Yepes
Radicado:	230013103002-2020-00119-00
Asunto:	Reprogramación de Audiencia

Para el presente asunto advierte el Despacho que, fueron decretadas, entre otras, las siguientes pruebas:

- *CLÍNICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS Z. F. S.A.S.: DICTAMEN PERICIAL. Rendido por Especialista en Ortopedia y Traumatología¹.*
- *CLÍNICA CENTRAL OHL y CLÍNICA MONTERÍA: i) Dictamen pericial por pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 50907445 donde figura como solicitante la señora Luz Mary Bassil Soto, para lo cual se requirió en audiencia a la parte demandante, para que en el término de cinco días posteriores a la realización de esta audiencia allegara el referido dictamen, conforme a los postulados del art. 226 del C.G.P. ii) Peritaje. Dictamen pericial de médico especialista en ORTOPEDIA y especialista en INFECTOLOGÍA.*
- *CLÍNICA MONTERÍA S.A.: Documentación a la EPS MUTUAL SER.*
- *FRANCISCO JAVIER TAPIA YEPES: DICTAMEN PERICIAL. Rendido por Especialista Ortopedia y Traumatología.*
- *ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.: DICTAMEN PERICIAL. Rendido por Especialista en INFECTOLOGÍA.*

De la revisión del expediente, esta unidad judicial encuentra que, fueron allegados: **i)** Dictamen pericial en Ortopedia y traumatología por parte del médico demandado Francisco Tapia. **ii)** Certificaciones de la entidad Mutual Ser con relación a la demandante Sra. Bassil;

¹ El artículo 227 del Código General del Proceso que a la letra reza así: "Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

y, **iii)** Historia Clínica de la Sra. Bassil por parte de Salud Total EPS, informando además de la sustitución en su representación judicial.

Además de este abono probatorio, el Despacho encuentra que, tanto la perito INFECTOLOGÍA y el perito Ortopeda de la Clínica Central, junto con las demandadas Especialistas Asociados y Salud Total EPS, solicitan se conceda un término adicional para poder allegar los dictámenes especializados que fueron decretados a petición de las partes.

Así las cosas y del estudio del caso, tenemos que, el material probatorio faltante es necesario para la resolución del conflicto jurídico puesto en conocimiento del Despacho, por lo que, conocer el contenido de los dictámenes especializados en las circunstancia médicas que presentó la demandante, ayuda a verificar la correcta aplicación de la lex artis; siendo necesario para el Despacho con el fin de obtener el convencimiento de los hechos que interesa al proceso y proferir decisión que en derecho corresponda, otorgar el término adicional solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, no es factible adelantar la audiencia del artículo 373 del CGP, hasta tanto se culmine el recaudo probatorio referenciado, por lo que, se ha de reprogramar la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el referido dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. Luz Mary Bassil Soto, conforme a los postulados del art. 226 del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término adicional de 20 días a los miembros de la parte demandada para la presentación de los referidos dictámenes periciales.

TERCERO. REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro del presente asunto, para el día martes, cinco (05) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 am) conforme lo expuesto. Se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados link para conectarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Andres Taboada Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83eaf210ba6b06fdd042ee9673abd9c566a4b734463e06a0b52c7f5dc6fec9**

Documento generado en 31/01/2024 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>